

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Administración Pública e Interior

4142 **ORDEN de 2 de abril de 1993 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del texto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Contribución Especial por establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, correspondiente al consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia.**

El Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia y los Ayuntamientos de Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca, Cehégín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Alamo, Jumilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torres de Cotillas, Ulea, Villanueva del Segura y Yecla, a través de los correspondientes acuerdos plenarios, y cubiertos los plazos legales de exposición al público, han aprobado la Ordenanza Fiscal reguladora de la Contribución Especial por establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, correspondiente al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia, se procede a la publicación de la misma a tenor de lo establecido en los artículos 70.2, 106 y 107 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Capítulo I.—Fundamento, naturaleza y hecho imponible

Artículo 1

El Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de Murcia y los Ayuntamientos consorciados en base a los artículos 15 al 19, 28 al 38 y 133.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establecen las Contribuciones Especiales por el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, que gestiona el Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia, que se regirá por la presente Ordenanza y lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El hecho imponible de la contribución especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios.

Capítulo II.—Sujetos pasivos

Artículo 2

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en esta contribución especial, las personas especialmente beneficiadas por el establecimiento, ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en los términos municipales de los Ayuntamientos Consorciados.

Capítulo III.—Base imponible

Artículo 3

La base imponible de la contribución especial será el 50 por ciento del coste del establecimiento ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios soportado por el Consorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 31.1 de la Ley 39/1988.

Artículo 4

El coste referido en el artículo anterior estará integrado tanto por los costes directos como por los costes indirectos del Servicio de Extinción de Incendios, así como los gastos de inversión que correspondan.

Capítulo IV.—Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria será distribuida entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos consorciados, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Para la exacción de estas contribuciones especiales, el Consorcio podrá establecer convenio con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), así como con las compañías que no pertenezcan a dicha unión o asociación, cuya duración no podrá exceder de 5 años.

Capítulo V.—Devengo

Artículo 6

1. La obligación de contribuir por esta contribución especial nace desde el momento en que las obras, las instalaciones, o las adquisiciones de material se hayan ejecutado.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación por el Consorcio, éste podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Consorcio de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Capítulo VI.—Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 7

Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se atribuye al Consorcio que las realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8

La aplicación de las contribuciones especiales requerirá la tramitación del oportuno expediente en el que deberá constar:

a) El coste real de los trabajos parciales de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios

cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

f) Cuantificación de la base imponible.

g) Determinación de la cuota.

El expediente será aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 9

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Consorcio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción del Consorcio.

2. La concesión de fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Consorcio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VII.—Infracciones y sanciones

Artículo 10

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

El Consejero de Administración Pública e Interior-Presidente del Consorcio, **Antonio Bódalo Santoyo**.